



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3230-SPA-1898 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió una denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas durante las actividades de una fábrica ubicada en calle Centeno número 981, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras y vibraciones

La denuncia se refiere a la emisión de ruido generado durante las actividades de la fábrica de botones ubicada en calle Centeno número 981, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco; por lo que en atención a la denuncia, personal adscrito a esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, en la que desde el interior del domicilio de la persona denunciante no se percibió la generación de ruido.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/210-0157-2016 notificado de manera personal el día 15 de enero de 2016, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, informara el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción (punto de denuncia), a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación; al respecto, la persona denunciante mediante llamada telefónica manifestó que el ruido persistía, informando además el día en que personal adscrito a esta entidad podría acudir a su domicilio.

Por lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una visita de reconocimiento de hechos, desde el interior del domicilio de la persona denunciante, y mediante estudio de emisiones sonoras se acreditó que el ruido generado por la fábrica alcanza un nivel sonoro de **52.46 dB(A)**, valor que no excede los límites máximos de recepción de ruido especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.



No obstante lo anterior, esta autoridad ambiental realizó dos visitas de reconocimiento de hechos posteriores, durante las que mediante acta circunstanciada, se hizo constar que no se detectó ruido generado por las actividades de la fábrica que fuera susceptible de medición acústica.

Toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de una fábrica de botones, ubicada en calle Centeno número 981, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco.
- Durante cuatro visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta entidad, no se constató la generación de ruido por el funcionamiento de la fábrica, que fuera perceptible en la casa de la persona denunciante o en la vía pública.
- Mediante oficio PAOT-05-300/210-0157-2016 se solicitó a la persona denunciante aportara elementos que permitieran constatar el ruido denunciado, quien durante llamada telefónica informó día, hora y fecha para que personal adscrito a esta entidad se constituyera en su domicilio a efecto de realizar el estudio de ruido correspondiente.
- Durante estudio de ruido realizado desde el interior del domicilio de la persona denunciante, se acreditó que durante las actividades de la fábrica denunciada se genera ruido cuyo nivel sonoro alcanza 52.46 dB(A), valor que no excede los límites máximos de recepción de ruido especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGSH/EAABGM

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400